------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., O. c/ B., G. M. y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 156/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 912 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 843/851vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 45/50 el Sr. O. H. L., por intermedio de su apoderada la Dra. C. A. M. L., inicia acción de daños que luego enderezará contra los Sres. G. B., M. V. H. y M. Á. A. Pretende se lo indemnice por los daños causados a un automóvil de su propiedad, el que –según sus dichos– habría dado en alquiler a los demandados. Invoca responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil y paralelamente aduce incumplimiento contractual sin explicar en que radica dicho incumplimiento. Relata que el automotor siniestrado se encuentra asegurado por "L. S. C. de S. G." pero con la particularidad de que el tomador de la póliza no es el propietario sino la Sra. M. V. H.; es por ello que considera procedente *"citar en garantía"* a la aseguradora.----------

------A fs. 70/74 se presentan los Sres. B. y H., quienes por intermedio de su apoderado, el Dr. R. T. G. L. contestan demanda. Niegan haber tenido contrato de arrendamiento con el actor y se oponen al progreso de la acción.----------

------A fs. 97/106 comparece el Sr. M. Á. A., quien después de las negativas de estilo, procede a reconocer la existencia de una relación contractual con el actor a la que describe como de intermediación en la locación temporaria de un automotor. Reconoce también que en una operación donde él habría intermediado, los locatarios, unos turistas de nacionalidad israelí, colisionaron el vehículo en las proximidades de Cholila. Explica el demandado que en su carácter de intermediario procedió a cobrarle $6.000 a los locatarios por un rubro que identifica como “franquicia de vuelco” con mas $1.000 por los demás gastos de reparación. Aduce haber remitido tales sumas al actor y acompaña documental respaldatoria.----------

------A fs. 176/186 se presente la S. C. Ltda. de S. G. por intermedio de su apoderado, el Dr. A. M. I., y con el patrocinio letrado del Dr. G. S. Reconoce la citación en garantía aunque sólo hasta donde resulte condenada la tomadora del seguro, es decir la Sra. M. V. H. Aclara que pagó $27.255,23 por la reparación del vehículo siniestrado y se opone a todos los rubros resarcitorios pretendidos por el actor.----------

------A fs. 843/851 vta. se dicta sentencia n° 55/2010 del 28 de octubre de 2010 donde, en lo que a este recurso concierne: **1)** Se rechaza la demanda contra H. y B. por falta de pruebas del contrato de locación invocado. Entiende el a quo que el hecho de haber tomado la Sra. H. un seguro sobre el automotor del Sr. L., no es indicio suficiente para tener por cierto la existencia de un contrato de locación entre ambos. **2)** Se rechaza la demanda contra A. Comienza el a quo tipificando la relación jurídica entre actor y demandado, como un contrato de comisión (arts. 232 y ss. del Código de Comercio). Entiende que no hubo incumplimiento contractual por parte de A. pues este cobró la “franquicia por vuelco” más el valor locativo y se lo remitió al actor, no existiendo en el comisionista deber de responder por los daños que en la cosa ocasionaran terceros. **3)** Se hace lugar parcialmente a la demanda contra la Compañía de Seguro. Explica el Sr. Juez de la anterior instancia que la aseguradora no fue traída a la causa como garante sino como demandada y a fin de que cumpla con el contrato de

seguros tomado por la Sra. H. y del cual el Sr. L. resulta beneficiario, en tanto que es propietario del bien caucionado. Se analizan cada uno de los rubros reclamados por la actora. Se rechaza el lucro cesante por falta de pruebas y ausencia de cobertura en la póliza. Se rechaza la disminución del valor venal por no tratarse de un riesgo cubierto en la póliza. No se hace lugar al daño moral pues tratándose de una relación contractual, su aplicación es restrictiva y la total orfandad probatoria desaconseja su procedencia. Distinta solución se adopta, por último, frente al daño emergente, condenando a la aseguradora a pagar el valor de los repuestos no suministrados a la actora y necesarios para la reparación del vehículo. No obstante al valuar el daño se desestima el valor probatorio de los presupuestos adjuntados con la demanda, ateniéndose la sentencia, exclusivamente a la suma reconocida por la accionada. **4)** Se imponen a la actora las costas de la acción contra H., B. y A., por la acción incoada en su contra. **5)** Regula los honorarios de la Dra. M. L. en un 20%; los de los Dres. M. I. y S. en un 17% y los del Dr. G. L. en un 20%, en ambos casos respecto al monto por el que prosperó la demanda, con más el IVA.----------

------A fs. 853 el Dr. G. L., en su propio derecho, apela los honorarios que le fueran regulados. Sostiene que respecto a sus representados la demanda fue totalmente rechazada y que por ello debió considerarse monto regulatorio, la totalidad de las sumas pretendidas en la demanda con más sus intereses y no sólo aquellas por las que hubiera procedido la acción.----------

------A fs. 862 apela “L. S. C. Ltda. de S. G.”, mas, concedido el recurso, no expresa agravios oportunamente incurriendo así en deserción.----------

------A fs. 863 apela la actora y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 901/905. DIEZ son las quejas de la actora: **1)** Se agravia de que se hubiera rechazado la demanda contra H. y B. Entiende que el contrato de alquiler resultó suficientemente acreditado por la póliza de seguros, el reconocimiento del codemandado A., el

testimonio del Sr. B. y la informativa remitida por la Municipalidad de Esquel. **2)** Se agravia de que se rechazara la demanda contra el Sr. M. A. por falta de pruebas del contrato de alquiler. Dice que se soslayó el reconocimiento del propio demandado, la autorización de manejo y los pagos efectuados. Paralelamente impugna la naturaleza de "contrato de comisión" que atribuyera el a quo. **3)** Imputa incongruencia a la sentencia, pues aduce que en los párrafos 9° y 10° se alude al contrato de locación que después se tiene por inexistente. **4)** Insiste en la aplicación conjunta de los arts. 1113 y 1601 inc 1° del Código Civil. **5)** Reitera lo dicho en el agravio n° 1. **6)** Se agravia respecto a la valuación del daño emergente. **7)** Sostiene que el lucro cesante quedó acabadamente demostrado con el valor locativo del bien. **8)** Se agravia de que se haya rechazado el rubro "pérdida de valor venal" pues de la pericial accidentológica surge que éste fue de entre un 30% y un 40%. **9)** Se queja de que se hubiera rechazado el daño moral por falta de pruebas, cuando el mismo puede inducirse de las circunstancias atinentes a la víctima. Al respecto reitera que el automotor producía el único ingreso para el actor y su familia. **10)** Subsidiariamente se agravia de la imposición de costas.----------

------A fs. 864/866, apelan los Dres. M. I. y S. en su propio derecho. Se quejan respecto a tres cuestiones: **1)** en cuanto a la imposición de costas por entender que debieron ser distribuidas proporcionalmente entre actor y demandado; **2)** consideran exiguo el 17% establecido en la sentencia; **3)** pretenden que el porcentaje de honorarios se calcule en base al monto reclamado y no a aquél por el cual procedió la demanda.-

---

------Dicho lo precedente voy a comenzar por analizar los agravios de la actora aunque sin seguir el orden en que los mismos fueron planteados.----------

------La responsabilidad de los Sres. H. y B.:----

------Se queja el recurrente de que no se hubiera tenido por demostrada su relación contractual con los Sres. H. y B. pues sostiene que la póliza

de seguros, los oficios a la Municipalidad de Esquel y el testimonio del Sr. B., son prueba suficiente de la misma.-------

------Lo cierto es que todas las constancias que invoca el recurrente sólo constituyen meros indicios de la existencia de una relación contractual, mas no alcanzan para probar acabadamente la misma, ni mucho menos las obligaciones que de ella derivarían para las partes, siendo que esto último resulta esencial para determinar la responsabilidad imputada.--

------En efecto, el hecho de que exista una póliza tomada por la Sra. H. asegurando un automóvil de L.; que H. y B. se dediquen a la locación temporaria de automotores y que en alguna ocasión el Sr. M. B. hubiera celebrado con los demandados, un contrato similar al que invoca el recurrente, sólo conforman meros indicios de que entre actor y demandado existió un contrato y que el objeto de ese acuerdo era el automóvil siniestrado, … **pero nada más**. Sabido es que son múltiples los contratos que pueden tener por objeto a un automotor, siendo la locación sólo uno de entre tantos otros.----------

------El hecho de que los demandados hubieran celebrado con otras personas un contrato similar al que invoca el actor nada aporta, pues lo que debió probar el Sr. L. era el contenido de su relación con los actores y no la que ellos hubieran tenido con B.----------

------El actor sólo consiguió arrimar indicios sobre la existencia de un contrato pero no logró probar las obligaciones que de tal relación jurídica emanaban, ni siquiera el tipo contractual que habría permitido deducirlas. Mal puede imputarse responsabilidad por incumplimiento cuando no se sabe el contenido de las obligaciones que habrían constreñido al deudor.----------

------La demanda contra H. y B. fue bien rechazada por el a quo y propongo al Pleno se desestime el agravio que la recurrente identifica como nº 1. Así lo voto.----------

------La demanda contra el Sr. A.:----------

------El a quo rechazó la demanda en atención a que el actor sólo logró demostrar la existencia de una relación contractual, mas no que dicho

contrato fuera una locación de cosas. Determina que conforme a las constancias de las causa el contrato entre actor y demandado fue de comisión. En atención a esto último, considera que el demandado no tenía responsabilidad respecto a la conservación de la cosa (automóvil) y rechaza la demanda en su contra.----------

------Varios y profusos son los agravios que el recurrente expresa.-------

------Sostiene que el contrato de locación de cosas quedó suficientemente demostrado con el reconocimiento expreso del propio demandado; la autorización de manejo suscripta por el actor a favor del Sr. L.; y los pagos efectuados por este último.----------

------Voy a comenzar señalando que la demandada, al contestar demanda, textualmente dice *"Jamás se suscribió un contrato de alquiler entre mi conferente y el Sr. L."* (fs. 98, 9° parr.); en igual sentido se expresa al rechazar la carta documento del 19 de abril de 2006 pues en su propia misiva dice *"NIEGO CONTRATO DE LOCACIÓN PARA CON VUESTRA PERSONA SOBRE EL VEHÍCULO DOMINIO DGI 699"*. No logro entender cuál es el reconocimiento expreso al que alude la recurrente y sólo puedo concluir que tal reconocimiento expreso no existe.----------

------De los recibos obrantes en autos tampoco surge la existencia de un contrato de alquiler entre actor y demandado.----------

------Por último, la tan mentada autorización de manejo no deja de ser un instrumento unilateralmente emanado del actor y, en consecuencia, insuficiente para acreditar un acto bilateral como es el contrato de locación invocado.----------

------Ciertamente que el demandado reconoció la existencia de un contrato, mas no de locación como pretende el actor sino de comisión. El a quo estimó que esta última hipótesis era la mas razonable y para ello tuvo en cuenta la calidad de comerciante del demandado, el hecho de administrar un establecimiento dedicado a este tipo de operaciones y el testimonio del Sr. B. que en alguna oportunidad utilizó los servicios de intermediación que brindaba el demandado.----------

------El contrato de comisión no obliga al comisionista a responder por la integridad de la cosa cuando ella se encuentra en poder de un tercero a consecuencia de la intermediación que le encargara el dueño. Es por ello que la destrucción total o parcial del automotor después de que se celebrara contrato de locación con turistas extranjeros, gracias a la intermediación del Sr. A., no implica incumplimiento contractual por parte de este último y ello llevó al a quo a rechazar la demanda.-----

------La recurrente no logra rebatir tan claros fundamentos y se diluye en su afán por encontrar incongruencias que no son tales, pues de los párrafos que menciona, no surge ninguna frase que pueda inducirnos a pensar que el a quo reconoció tipicidad locativa al contrato entre las partes. Donde sí surge un contrato de locación –y esto parece que no es bien comprendido por la recurrente– es cuando un cliente particular, en el caso que nos ocupa el Sr. L. R. de nacionalidad israelita documento nº *********, se presentó y alquiló el automotor del actor. Ahora bien, como dice el a quo, ninguna constancia hay en autos que nos permita deducir que A. era sublocador, pues bien pudo ocurrir que el propietario asumiera directamente la calidad de locador quedando el demandado como un simple intermediador en el contrato entre L. y R. Corresponde destacar aquí que la hipótesis alternativa antes descripta, desestabiliza la pretensión actoral, pues es el Sr. L. quien debe acreditar la obligación cuyo incumplimiento invoca.----------

------Por último ningún sustento jurídico tiene la insistente pretensión de la recurrente de incluir la cuestión en el texto del art. 1113 del Cod. Civ. pues contra ello se erige la clara letra del art. 1107 –cuya lectura recomiendo–. Tampoco puede resultar de aplicación el art. 1601 inc. 1º pues, tal como lo llevo dicho, no se logró demostrar que entre los Sres. L. y A. hubiera contrato de locación, sino que más bien parece haber existido uno de comisión.----------

------En conclusión, propongo al Pleno el rechazo de los agravios identificados por la recurrente como nº 2, 3, 4, y 5 inclusive. Así lo voto.----------

------El cálculo del daño emergente:----------

------Al analizar la demanda del Sr. L. contra la compañía de seguros, considera el a quo que esta última está obligada a indemnizar por el valor de los repuestos que no suministró al actor y que éste tuvo que adquirir para reparar el vehículo siniestrado, pero todo ello, sólo hasta el valor reconocido en la contestación de demanda ($2.676,50) y no según la suma pretendida por el actor ($4.404). Contra ello se agravia el Sr. L. y sostiene que la decisión fue tomada *"...sin explicación alguna..."* y *"...desconociendo el presupuesto que esta parte acompañara al tiempo de incoar la acción..."*.----------

------Se equivoca el recurrente. El a quo tuvo expresamente en cuenta los presupuestos acompañados con la demanda, pero explicó que los consideraba insuficientes ya que la demandada negó su autenticidad y la actora no logró confirmarlos en la etapa procesal oportuna.----------

------Surge con claridad que el a quo no soslayó la existencia de los mentados presupuestos ni emitió un fallo infundado como aduce la recurrente y ello es suficiente para que se desestime su pretensión recursiva.----------

------Si el Sr. L. pretendía la revocación del decisorio ante esta Alzada, debió rebatir el argumento según el cual, negada la autenticidad de la documental acompañada con la demanda, es carga del actor confirmarla mediante otros medios probatorios. Nada de eso hizo y no puede este Tribunal suplir tal deficiencia técnica. Propongo al Pleno el rechazo del agravio identificado por la recurrente como nº 6. Así lo voto.----------

------El lucro cesante:----------

------El a quo rechazó indemnización de lucro cesante por falta de pruebas. De ello se agravia la actora pues entiende que el rubro quedó plenamente probado al acreditarse el valor locativo diario del bien.-----

------Se equivoca. El resarcimiento de lucro cesante que surge los arts. 519 y 1069 del Cod. Civ. puede ser definido como la ganancia cierta que el damnificado iba a obtener y que ya no obtendrá a consecuencia de la ocurrencia del daño.----------

------Es unánimemente aceptado en nuestro derecho que el lucro cesante no se presume sino que debe ser estrictamente acreditado por quien pretende ser resarcido. Coincido con el a quo que la sola demostración del valor locativo habitual del bien no alcanza como prueba del lucro cesante. El actor debió acreditar además la posibilidad cierta que tenía de darlo en locación y la frustración de dicha operación a consecuencia de estar en reparación el vehículo. También pudo acreditar la disminución de sus ingresos mensuales durante el período en que el automotor estaba en taller, pues ello configuraría la privación de utilidades futuras a la que alude el art. 516 del Cod. Civ.----------

------La sola prueba del valor locativo, podría en el mejor de los casos conformar una pérdida de chance, mas este rubro no fue solicitado por la actora.----------

------Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para desestimar la pretensión recursiva pero es que, además, aparece otro motivo de fuste para ello: el a quo también rechazó la indemnización de lucro cesante fundándose en la falta de cobertura de la póliza. El recurrente no logra hacerse cargo de este segundo fundamento, incurriendo en insuficiencia argumental que también obsta a la procedencia del agravio. Este Tribunal viene diciendo reiteradamente que cuando la sentencia se funda en dos o mas argumentos, el recurrente tiene la carga de rebatirlos a ambos, pues si sólo impugna algunos de ellos, el decisorio quedará igualmente incólume en base a los soslayados.--------

------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio identificado por la recurrente como número 7 y así lo voto.----------

------Pérdida del valor venal:----------

------En tan sólo tres renglones, la recurrente se agravia de que el a quo no hubiera reconocido indemnización por pérdida de valor venal, siendo que, según sus dichos, ello surgiría claramente de la pericial accidentológica.----------

------De la sola lectura de la sentencia aparece que el rechazo de la indemnización del valor venal obedece a que el riesgo de su padecimiento no estaba cubierto por la póliza. El recurrente no se hace

cargo de este argumento incurriendo en insuficiencia técnica que obsta a la procedencia del recurso. Propongo al Pleno el rechazo del agravio identificado por la recurrente como nº 8.----------

------Daño moral:----------

------El a quo rechazó la indemnización de daño moral por falta de pruebas y el actor se agravia de ello pues sostiene que el daño moral se debe tener por acreditado *in re ipsa*. Reitera que, siendo el automotor el único ingreso que tenía el actor y su familia, su privación lo obligó a recurrir a la ayuda de terceros para subsistir, quedando lesionada su integridad espiritual.----------

------Este Tribunal siempre sostuvo que el daño moral no requiere prueba específica y debe tenérselo por padecido cuando, conforme las circunstancias del caso, sea objetivamente previsible su acaecimiento.--

------No obstante, también es necesario recordar que en la responsabilidad contractual, el resarcimiento por daño moral tiene carácter excepcional y sólo será procedente cuando circunstancias especiales indiquen que el acreedor ha padecido un demérito mayor al que cualquier incumplimiento contractual produce.----------

------Si bien el recurrente reitera que el automóvil siniestrado es la única fuente de ingresos suya y de su familia, lo cual podría configurar esa situación excepcional a la que me referí anteriormente, no cumple con la carga de explicar a esta Alzada cuales son las pruebas producidas al respecto en autos y omitidas por el a quo. Entiéndase bien, el daño moral se debe tener por acreditado in re ipsa, pero cuando se trata de responsabilidad contractual, el actor deberá probar acabadamente las circunstancias (*in r*e) de las cuales se presume surge (*ipsa*) el daño.-----

------Ahora bien, volviendo al análisis técnico del recurso, la expresión de agravios no puede ser una reiteración de los argumentos invocados en la demanda, sino la refutación de los expuestos por el a quo. En tal sentido es esencial que quien pretende modificar una sentencia, invoque la prueba soslayada por el juez de la anterior instancia y nada de eso hace el actor, incurriendo así en una nueva insuficiencia que

desestabiliza su pretensión. Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio identificado por la recurrente como nº 9.----------

------Las costas de la Primera Instancia:----------

------La recurrente impugna la imposición de costas pero lo hace sólo en subsidio, y para el supuesto de que procedan sus anteriores agravios. En consecuencia, y dada la solución que propongo al Pleno, corresponde también el rechazo de este agravio subsidiario. Así lo voto.----------

------Finalizando el análisis de los agravios de la actora, considero necesario destacar que una demanda de daños, donde se invoque incumplimiento contractual; no se exprese con claridad en que radicó dicho incumplimiento y además se pretenda la regencia de normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual, adolece de defectos técnicos insalvables que tornan imposible la procedencia de la pretensión en ella esgrimida.----------

------La apelación del Dr G. L. en su propio derecho:----------

----

------El Dr. G. L., al apelar sus honorarios hace uso de la facultad de fundamentar el recurso y dice que los mismo deben calcularse en base al monto reclamado y no a aquél por el cual procedió la demanda, ya que, respecto a su parte, la acción fue totalmente rechazada.----------

----

------El art. 6º Ley XIII nº 4 DJP dispone que los honorarios de los abogados serán regularán en un porcentual sobre el *"monto del proceso"* y la ley se encarga de especificar que se entenderá por tal, así el art. 18 textualmente reza *"Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción"*.----------

------Es necesario advertir que cuando la ley conceptualiza el monto del proceso, lo hace en atención a la sentencia y no a la acción o pretensión y esto tiene consecuencias hermenéuticas importantes. En un proceso las pretensiones pueden estar dirigidas contra distintos litisconsortes pasivos, prosperando frente a algunos y fracasando respecto de otros, si la ley dijese *"monto por el que prosperó la pretensión"*, la solución

sería la que sostiene el recurrente, sin embargo, la claridad del art. 18 Ley XIII nº 4 no deja lugar a mayores dudas. La sentencia es un acto jurisdiccional único, que no puede dividirse por el hecho de que existan distintos litisconsortes ni que la solución sea distinta respecto a cada uno de ellos. En consecuencia el único monto que resulta de la sentencia es el de la condena y sobre él se debe aplicar el porcentaje establecido.----------

------Conforme a lo expuesto propongo al Pleno confirmar los honorarios regulados al Dr. G. L., pero, en atención a lo establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII Nº 4 DJP, corresponde se establezca que al ser cuantificados los emolumentos fijados no deben ser inferiores a 20 Jus.----------

------La apelación de los Dres. M. I. y S. en su propio derecho:----------

------Los recurrentes se quejan en primer lugar respecto a la distribución de las costas, no obstante lo hacen en su propio derecho y no podemos soslayar que carecen de interés jurídico recursivo a este respecto, pues la obligada total o parcialmente al pago de las costas es la accionada, no sus letrados, en consecuencias era ella quien debió agraviarse. Debe rechazarse este primer agravio. Así lo voto.----------

-------También se quejan los letrados recurrentes por considerar exiguo el porcentaje establecido en la sentencia. No obstante dados los límites establecidos en el art. 6º con mas las pautas del art. 5, en especial la naturaleza y complejidad del asunto, merito de la labor profesional y resultado obtenido el porcentaje dispuesto en al anterior instancia aparece justo. Así lo voto.----------

------También pretenden los recurrentes que los honorarios se calculen en función al monto reclamado. Ya dije al tratar la apelación del Dr. G. L. que ello es imposible por encontrar el infranqueable valladar levantado por el art. 18 de la Ley XIII nº 4. La única suma que resulta de la sentencia es la que surge de la condena y sobre ella se habrán de calcular los porcentajes regulados. Corresponde rechazar el agravio en cuestión y confirmar los emolumentos fijados, pero, en atención a lo

establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 4 DJP, corresponde se establezca que al ser cuantificados los emolumentos fijados a los letrados recurrentes no deben ser inferiores a 20 Jus. Así lo voto.-------
---

------Resta referirme a las costas de la presente acción, las cuales deben ser impuestas al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada. Así lo voto.------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación deducidos: por el Dr. R. T. G. L. –por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor– a fs. 853 y vta.; por la codemandada "L. S. C. L. D. S. G." a fs. 862; por el actor a fs. 863 y por los letrados Dres. A. M. I. y G. E. S., –ambos por derecho propio y por estimar bajos los emolumentos regulados a su favor– a fs. 864/866, los que fueran concedidos según providencias de fs. 855 y fs. 867 y enderezados todos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 843/851vta. la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda contra "L. S. C. L. D. S. G." y en su consecuencia, condenó a esta última a abonar a la actora las sumas que fija y en los plazos y con los intereses que indica, imponiendo las costas a la vencida; II.- Rechazar la demanda promovida por el actor contra los Sres. G. M. B., M. V. H. y M. Á. A. con costas a cargo del actor vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
---

------Los agravios de la parte la actora lucen en la pieza procesal de fs. 901/905 y conforme al traslado ordenado por Presidencia de este Cuerpo (v. fs. 907), merecieron la réplica de los codemandados G. M. B. y M. V. H. (v. fs. 908 y vta.).-

------Así también, y conforme constancia de la Actuaria de este Cuerpo que se agrega a fs. 906, la codemandada apelante "L. S. C. L. D. S. G." no expresó sus agravios. En su función, y por imperio de lo dispuesto

en el art. 269 del rito provincial, anticipo que propondré al Pleno se lo declare desierto.----------

------2. Al deducir sus quejas el actor apelante de fs. 863, en lo sustancial se agravia en orden a diez (10) cuestiones que prolijamente enumera: 1°) Por cuanto el Sr. Juez apelado rechazó la demanda contra los Sres. B. y H., pues entiende el apelante que el contrato de alquiler que invocó fue suficientemente acreditado con la póliza de seguros tomada por H., el reconocimiento del codemandado A., el testimonio rendido por M. B. y la prueba informativa requerida al Municipio de Esquel (v. fs. 901/902vta.); 2°) Se queja en tanto el judicante rechazó la acción intentada contra el Sr. M. A. por ausencia de pruebas en orden al contrato de alquiler invocado. Afirma que no ponderó el reconocimiento realizado por el propio demandado, la autorización de manejo extendida y los pagos realizados. Al mismo tiempo, impugna la calificación realizada en la sentencia como "*contrato de comisión*" a la relación habida entre L. y A. (v. fs. 902vta./903); 3°) Se agravia también pues entiende incongruente la sentencia que ataca, pues –según sus dichos– en los párrafos 9° y 10° menciona el contrato de locación que luego niega (v. fs. 903 y vta.); 4°) Se queja en este punto insistiendo en la aplicación simultánea de los arts. 1113 y 1601 inc. 1ro., ambos de la ley sustantiva (v. fs. 903vta./904), 5°) Se agravia en tanto el sentenciante insiste en desconocer trascendencia a la figuración de la codemandada H. en la póliza de seguros, y reedita lo dicho al punto 1° (v. fs. 904vta.); 6°) Se queja por la valuación que realizase el *a quo* en orden al daño emergente (v. fs. 904vta.); 7°) Se agravia también por la ausencia de reconocimiento del lucro cesante, el que entiende ha quedado suficientemente acreditado con las pruebas colectadas (v. fs. 904vta./905); 8°) Se queja en este ítem de que no se le haya reconocido lo pretendido en orden en orden al rubro disminución del valor venal de su vehículo, pues de la pericial accidentológica surge que aquélla se ubicó entre el 30 y el 40% del valor del automotor (v. fs. 905); 9°) Se agravia también por el rechazo del pretendido rubro de daño moral por

ausencia de pruebas, afirmando en defensa de su queja que el mismo puede inferirse de los mismos hechos y por la afectación que produjo la pérdida de ingresos para el actor y su familia (v. fs. 905); y 10°) Subsidiariamente, y estimando que lo hace al amparo del principio de eventualidad procesal, se agravia por la imposición de las costas en su contra (v. fs. 905), para solicitar finalmente se revoque la sentencia apelada.----------

------Al deducir sus agravios los letrados A. M. I. y G. E. S., se agravian en orden a tres cuestiones, que identifican: a) En primer lugar se quejan por entender que las costas debieron distribuirse atendiendo proporcionalmente las pretensiones que prosperaron; b) En segundo término, se quejan por estimar bajo el porcentaje fijado para sus honorarios profesionales; y c) Por último, pretenden que el porcentaje regulado sea calculado sobre el monto inicialmente reclamado en la demanda y no sobre el monto efectivamente condenado.----------

------Respecto de las quejas intentadas por ambos letrados, adelanto que la que identifico con la letra a) no la trataré por estimar ausencia de interés y de un eventual agravio (v. exordio de fs. 864); y la identificada como c), será tratada conjuntamente con la apelación deducida por el letrado R. T. G. L., por responder ambas a idéntica argumentación.----------

------Dicho lo precedente, y habiendo sido tales agravios suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, en homenaje a la brevedad procesal, tengo aquí por reproducidas las quejas y a tales referencias me remito, anticipando que ponderaré aquéllas conforme la incidencia que tendrán en la solución final que propondré al Pleno.----------

------3. Asumiendo ahora las quejas del actor apelante y anticipando que comparto el criterio vertido por el vocal preopinante, entiendo se impone advertir algunas cuestiones que sostienen aquel acompañamiento y que expondré por mandato constitucional (cfr. art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut).----------

------Así, tengo para mí que la demanda, como acto de petición, debe indicar al juez con precisión: la cosa pretendida (art. 333 inc. 3ro. de la Ley XIII Nro. 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante, CPCC) y aquella petición en términos claros y positivos (art. cit. inc. 6to, CPCC). En su función, en el escrito inaugural de la instancia la parte actora debe individualizar con precisión lo que se reclama, pues tal precisión de la cosa demandada hace al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que permite una defensa eficaz del demandado. Al indicarse la cosa demandada –en nuestro caso, dinero–, también debe concretarse la causa por la que se la pide (*causa petendi*), es decir, el hecho jurídico (art. 896 del Código Civil) que se invoca como fundamento de la pretensión, es decir, aquel fundamento inmediato del derecho que se ejerce.----------

------La exigencia procesal de indicar la petición en términos claros y positivos, no responde a un exagerado ritualismo, sino, y más bien, a la necesidad de un pronunciamiento del juez por medio del acto jurisdiccional por excelencia –la sentencia– declarando fundada o infundada la demanda (art. 165 inc. 6to. del CPCC) y que exige como presupuesto lógico aquella petición realizada en términos claros, positivos, precisos y concretos.----------

------En la inteligencia descripta, entiendo que lo hasta aquí expuesto constituye una verdadera carga procesal, tal y como fuese delineada por Couture, cuando sostuvo que: "*La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.*" (v. COUTURE, Eduardo J.; "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*"; Ed. BdeF; Bs. As.; 2005; p. 173).----------

------En consonancia con lo dicho hasta aquí, me permito afirmar que la carga procesal de individualizar la cosa demandada (art. 333 inc. 3ro.) y la de concretar la petición y fundarla en derecho en términos claros y positivos, se erigen así, y como toda carga procesal, en *un*

imperativo del propio interés, y su incumplimiento por parte del sujeto procesal que se trate, lo expondrá al riesgo de una sentencia desfavorable, toda vez que aparece como ineludible para el juez contar con tales cargas suficientemente cumplidas a fin de permitir un pronunciamiento que no violente la exigencia de identidad entre lo postulado y lo resuelto (cfr. principio de congruencia que se aloja en el art. 34 inc. 4to, todos del CPCC), principio -–éste último– que reconoce entre sus orígenes las bases del principio dispositivo (v. mi voto en Expte. Nro. 156/10 CANO).----------

------Y es así que vengo sosteniendo desde antiguo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la *litis*, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11) (v. mi voto en Expte. Nro. 137/11 CANO).----------

------En el contexto descripto, y aplicando armónicamente la normativa ritual procesal y los principios que gobiernan el proceso dispositivo ordenado por al legislador, advierto que el actor apelante no ha logrado producir prueba que tenga potencia acreditativa suficiente para convencer al judicante apelado de la justicia de sus reclamos.----------

------Así, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis.----------

------En el sentido que vengo exponiendo, se ha afirmado antes de ahora que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no

refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar desierto el recurso (cfr. DE SANTO, V; "Tratado de los Recursos"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.).----------

------También se impone recordar que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/ Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L.S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En efecto, el actor recurrente: a) Con indicios que menciona y que no resultan concluyentes, sino tan sólo confusos, pretende acreditar la relación contractual habida entre el propio actor y los codemandados H. y B.; b) No logra argumentar ni acreditar a favor del pretendido contrato de locación de cosas (vehículo automotor) que invoca desde el inicio de estos autos; c) Imputa al a quo no haber tenido en cuenta los

presupuestos acompañados, cuando el judicante los ponderó debidamente (v. cons. II, referido a L. S. C. L. D. S. G. en fs. 848vta. /851); d) Yerra al pretender se presuma el lucro cesante (doctr. arts. 519 y 1069 de la ley sustantiva); y e) Sus quejas relativas a lo decidido por los pretendidos rubros disminución del valor venal y daño moral no resisten el menor análisis.----------

------En función de lo dicho, es que coincido con el vocal preopinante, y las quejas del actor apelante no podrán prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------4.a. Comenzando ahora el tratamiento de la apelación intentada por los letrados A. M. I. y G. E. S., y conforme ya lo adelanté, la primera de ellas no tendrá lugar en esta sede, por ausencia de agravio y del consecuente interés jurídico recursivo.----------

---

------4.b. En relación a su queja por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, teniendo en cuenta los parámetros que determina la Ley del Arancel, entiendo que los mismos se corresponden con una retribución justa. Por ello, sugiero se confirmen. Así lo voto.----------

------4.c. Su tercera queja, como anticipé, será tratada conjuntamente con la apelación intentada por el letrado de fs. 853 y vta., atendiendo a la identidad de cuestión propuesta.----------

------5. Asumiendo ahora la queja del letrado apelante de fs. 853 y vta., y la tercera de los apelantes de fs. 864/866, corresponde anunciar que el art. 18 de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel, textualmente dispone: "*Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.*" ----------

------Ponderando el texto del mencionado artículo, me permito afirmar que el legislador sólo ha previsto el monto de la condena como base regulatoria para fijar los honorarios de los profesionales del derecho que actuaren en un proceso.----------

------Si bien es cierto que existe una importante corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el monto del juicio no es solamente el

que resulta de la sentencia, sino el impuesto por ella y por la posición que las partes hayan asumido durante el curso del litigio. En esta inteligencia, es su consecuencia que: para los profesionales de la parte actora sea monto del juicio aquella suma por la que la demanda prospera y para los de la parte demandada, eventualmente, la cantidad reclamada por la actora, midiendo una y otra alternativa el éxito de cada parte (v. CFBB; LL; 62-34), es cierto también que el legislador provincial ha previsto, como vengo diciendo, sólo una de las dos hipótesis, dejando un vacío legislativo en orden al rechazo de la inaugural pretensión económica.----------

------Es así que siendo un antiguo principio jurídico que donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir, ambas quejas no podrán prosperar en esta sede, debiendo en su consecuencia calcularse los porcentajes fijados atendiendo al monto efectivamente condenado. Así lo voto.----------

------6. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones propuestas, estimo que las costas de esta instancia deben aplicarse al actor vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 862 por L. S. C. L. D. S. G., conforme lo dispuesto por el art. 296 del CPCC. **2) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia nº 55/2010 del 28 de octubre de 2010 (fs. 843/851 vta.). **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora recurrente conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en un 5% y los del Dr. R. T. G. L. en un 7%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine o, en atención a lo establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII Nº 4 DJP, sobre el valor de 20 Jus (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 862 por L. S. C. L. D. S. G., conforme lo dispuesto por el art. 296 del CPCC. **II.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia nº 55/2010 del 28 de octubre de 2010 (fs. 843/851 vta.). **III.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora recurrente conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en un 5% y los del Dr. R. T. G. L. en un 7%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine o, en atención a lo establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII Nº 4 DJP, sobre el valor de 20 Jus (art. 13 del Arancel).----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***

------**I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 862 por L. S. C. L. D. S. G., conforme lo dispuesto por el art. 296 del CPCC.----------

------**II.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia nº 55/2010 del 28 de octubre de 2010 (fs. 843/851 vta.).----------

------**III.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora recurrente conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en un 5% y los del Dr. R. T. G. L. en un 7%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine o, en atención a lo establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII Nº 4 DJP, sobre el valor de 20 Jus, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.---------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.